



A U T O.-

En Granada, a 14 de Febrero de 2015, el Ilmo. Sr. D. Antonio A. Moreno Marín, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción cuatro de Granada, habiendo examinado nuevamente los autos de Diligencias Previas número 9703/2014, seguidos, por presuntos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, resuelve lo procedente.

HECHOS.-

PRIMERO.- Por Auto de fecha 26 de Enero de 2015, que levantó el Secreto de las Actuaciones, se acordó que, partiendo de lo expuesto en el fundamento jurídico Segundo letra A), primer y segundo párrafo, de dicho auto y según los plazos legales establecidos por la institución legal de la Prescripción (también consignados en dicha letra A)), y en relación a los hechos expuestos en el fundamento jurídico tercero letra B), ordinales 1 a 4, todos ellos de dicho auto, los indicados hechos son susceptibles de constituir infracciones penales por comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en sus formas de Agresiones sexuales (arts. 178 a 180 del Código Penal), Abusos Sexuales (Arts. 181 a 183), exhibicionismo (Art. 185), y con aplicación de agravantes por prevalimiento y demás agravaciones previstas en dichos preceptos u otras de carácter general, y en cada caso en grado de autoría, participación necesaria, cooperación o encubrimiento, e imputables a R M V de C, F, J, C, M, M, S, Q, M, M, F, F, R, M, J, J, M, Q, M, C, M, M, Á, M, M, J, J, N, G, J, G, F, F, y V, R, R.

Se concedió a las partes un plazo de DIEZ DIAS hábiles desde la notificación de dicho auto, para que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta que se interpone denuncia, y en relación a los hechos y delitos expuestos, tomaran vista de lo actuado e informaran en su caso acerca de la posible prescripción de cada uno de los hechos relatados en cuanto a cada imputado y al tipo delictivo a imputar, y en consecuencia para delimitar así el objeto del proceso que hubiere de continuar.

SEGUNDO.- Por el Ministerio fiscal en informe de fecha 5 de Febrero de 2015, del que podrán tomar vista las partes personadas, afirma que compartiendo la calificación jurídica realizada por este Magistrado instructor de los hechos relatados, informa que únicamente los hechos constitutivos del delito de abuso sexual con penetración y prevalimiento pueden considerarse perseguibles al



estar señalada para el mismo una pena superior a los cinco años, de acuerdo con el código penal vigente a la fecha de conclusión de los hechos en 2007.

Por la Procuradora Dña. Estrella Martín Ceres se presenta escrito con fecha 4 de Febrero de 2015, recibido en este juzgado el 6 de Febrero, en representación procesal de M F R , M J J , M Q M , J C M M , Á M M , J G F F y V R R , después de realizar las oportunas alegaciones , solicita el Sobreseimiento y archivo de la causa respecto de sus representados , porque no se ha acreditado existencia de delito alguno en sus respectivas conductas, y porque en cualquier caso se habría producido la prescripción de los delitos que les imputan en esta causa.

Por la Procuradora Dña. Encarnación Ceres Hidalgo se presenta escrito con fecha 6 de Febrero de 2015, recibido en este juzgado el 9 de Febrero, en representación procesal de J N G , después de realizar las oportunas alegaciones de las que podrán tomar vista las partes, solicita el Sobreseimiento y archivo de la causa respecto de su representado y subsidiariamente se declare que el presunto delito que pudiere serle imputado a su representado ha prescrito.

Por el Procurador D. Leovigildo Rubio Sanchez en representación procesal de PRODENI se presenta escrito con fecha 9 de Febrero de 2015, recibido en este juzgado el 11 de Febrero, después de realizar las oportunas alegaciones de las que podrán tomar vista las partes, solicita la continuación de la causa por delitos de Agresiones sexuales no prescritas, y al añadir en dicho escrito como delito a imputar el delito de Asociación Ilícita.

Por la Procuradora Dña. Maria del Carmen Rivas Ruiz como Acusación Particular en nombre y representación de D. , se presenta escrito con fecha 10 de Febrero de 2015, recibido en este juzgado el 11 de Febrero , después de realizar las oportunas alegaciones de las que podrán tomar vista las partes, solicita la continuación de todo el procedimiento con imputación a todos los imputados, además de por los delitos contenidos en el Auto que acordó el traslado, por el delito de corrupción de menores del art. 189 1 a) y 3 b) y e) del código penal , que por las penas correspondientes en acciones u omisiones superarían los plazos de prescripción , y en relación a R M el delito de Abuso sexual con penetración que no estaría prescrito.

Por la Procuradora Dña. Patricia González Morales en nombre y representación de F J C M , M M M , R M V de C , y de S Q M , se presentó escrito con fecha 10 de Febrero, recibido en este juzgado el 12 de Febrero , en el que después de realizar las oportunas alegaciones , solicitó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones seguidas contra F C M , M M M , R M V de C y S Q M por la alegación de absoluta y manifiesta falta de prueba, y en caso de no atender esa petición se acuerde declarar de oficio y de forma expresa la prescripción de los hechos denunciados.

Procede resolver judicialmente a continuación acerca de las cuestiones planteadas judicialmente y las alegadas por las partes.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- Según establece el artículo 130.6 del Código Penal la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción del delito, que se produce, según el artículo 132, por el transcurso de un determinado plazo de tiempo desde su comisión.

Es preciso nuevamente dejar constancia desde este mismo momento, que la aplicación de la Institución legal de la Prescripción , como instituto previsto por el Legislador no es lo es a capricho o arbitrio judicial , sino de obligado cumplimiento, si concurren sus plazos y requisitos legales.

Las expresiones que buscan el impacto sentimental y social acerca de "si el dolor prescribe o no, si el padecimiento de la victima prescribe o no etc " , son solo eso, y posiblemente certeras en el terreno personal sobretodo de las victimas, y fuera del ámbito procesal . Pero en sede judicial, donde según la Constitución Española se han de dirimir los conflictos legales, sociales y humanos sometidos a su estudio y resolución, *rige la aplicación de la ley* , y cualquier intento de obviarla, inaplicarla o prescindir de ella, amen de impensable en un Estado de Derecho , podría dar origen a la comisión de delito por quien así lo hiciera.

Si el Legislador, creador de la institución de la prescripción y artífice de su mantenimiento en los plazos señalados en el código penal aprobado por dicho poder legislativo, no deseara su aplicación, la derogaría de la legislación vigente dentro de sus facultades o la modificaría estableciendo plazos mas dilatados para su apreciación para este tipo de delitos.

Así pues la prescripción penal es una institución establecida por el legislador por razones de política criminal motivada por la seguridad jurídica y por los fines atribuidos a la pena. Actúa "ope legis " y ostenta carácter de orden público. Desde luego es problema de legalidad ordinaria (STC 7-10-87) y extingue la acción penal para perseguir el delito.

Distintos serían los reproches morales, religiosos, éticos o sociales a las conductas objeto de este procedimiento que no corresponde hacer al órgano judicial.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, los plazos de prescripción obligatoriamente aplicables, según consolidada y reiterada doctrina y jurisprudencia serán lo vigentes en el momento de comisión de los hechos; en este caso los anteriores a la reforma operada en la materia en el Código penal en el año 2010, pues todos los hechos expuestos son anteriores a dicho año . Asi , en cuanto a la ley penal aplicable en el tiempo , y para supuestos similares, el Auto del TS de fecha 24 de enero de 2013 recuerda que: "Hemos dicho, entre otras, en STS 935/2005, de 15 de julio , que la sentencia de esta Sala 1360/2003 de 11.10 es particularmente explícita al señalar que "el delito continuado , en la doctrina y jurisprudencia de las últimas décadas, es





considerado un ente real e integrado que no puede fragmentarse rompiendo el nexo de la continuidad de las conductas que lo integran". Así se sigue también del art. 7 del CP que determina la validez temporal de la ley penal pues, como dijera la sentencia 1625/2000, de 31 de octubre , en el caso en el que la ley que rige después del comienzo de ejecución fuera más grave no existiría ninguna justificación para beneficiar a los autores que, no obstante el incremento de la amenaza penal, no inhibieron sus impulsos delictivos para dar comienzo a la ejecución del delito". Doctrina esta similar a los casos de delitos permanentes que se están cometiendo o perpetrando a lo largo de toda la dinámica comisiva, en los que si, durante ese periodo de infracción sostenida del ordenamiento penal, y antes del cese de los efectos antijurídicos de la infracción, entra en vigor una norma penal más rigurosa , ésta será aplicable a esa porfiada conducta, sin que ello suponga retroactividad alguna "ad malam partem" (STS. 21.12.90)". (en igual sentido, AATS de fechas 18 de abril y 16 de mayo de 2013).

Y a sensu contrario pues, si las acciones se desarrollan en un periodo en el que la ley penal en materia de prescripción era mas laxa en cuanto a los plazos y en consecuencia mas favorable al reo , será esta ley la aplicable, según jurisprudencia del tribunal Supremo y del Tribunal constitucional plenamente consolidada .

En el supuesto que nos ocupa, no se puede perder de vista que el delito continuado de Abuso sexual, Agresión sexual o Exhibicionismo por los que se siguen las presentes actuaciones se prolongó en su comisión indiciariamente desde el año 2004 a 2007 , o en fechas anteriores, pero nunca posteriores según las denuncias interpuestas y hechos narrados; ello determina obligatoriamente la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el código penal (arts. 130 y ss.) vigente en ese periodo de tiempo, que son diferentes a los de la actual legislación introducida en dichos artículos por LO 5/2010 de 22 de Junio . Y en la hipótesis de continuidad delictiva el cómputo del plazo de prescripción no empieza hasta la realización del último acto integrante de esa cadena de actuaciones obedientes al mismo y único plan concebido por el sujeto agente, o en el caso de ser menor de edad la víctima , desde que alcanzara la mayoría de edad ; el punto de partida o días a quo para el cómputo del tiempo de prescripción , tratándose de delito continuado empieza cuando se termina la última actuación dolosa enjuiciada, por consiguiente, el momento inicial no se altera por tratarse de una infracción continuada, pues la última de las actuaciones del imputado será la que cuente conforme preceptúa el art. 132.1 CP .

Como en el caso presente las agresiones o abusos sexuales continuadas perduraron hasta el año 2007 , serán aplicables los plazos de prescripción de los delitos anteriores a la reforma operada en el art. 131 en el año 2010.

Así pues, los plazos de prescripción de los delitos se encuentran establecidos en el artículo 131.1 del Código Penal; siendo dichos plazos los siguientes a fecha de comisión de los hechos, anteriores, se repite, a la reforma operada en el código penal en la materia, de 2010:

- 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.



- 15 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- 10 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
- 5 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de 3 años y que no exceda de 5.
- 3 años, los restantes delitos menos graves.
- los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.

TERCERO.- Aun cuando ya se ha hecho en anteriores resoluciones se considera también ahora necesario, para una mejor comprensión e interrelación entre hechos, delitos que les serían aplicables y plazos de prescripción de los mismos, ir desgranando los tipos aplicables a cada una de las conductas de los imputados:

1.- Hechos en relación a las acciones u omisiones de los imputados hacia

D _____, nacido el 25 de enero de 1990, cuenta en la actualidad con 24 Años y se declara miembro supernumerario del Opus Dei.
El día 14 de octubre de 2014 se presenta denuncia por D _____, en documento dirigido a la Fiscalía de Granada, y en el que expone haber sido víctima de continuados o permanentes abusos sexuales por parte de un grupo de sacerdotes incardinados en la diócesis de Granada, **desde el año 2004, cuando el denunciante tendría 14 años y hasta el año 2007 cuando ya contaba 17 años de edad.**

D _____, nacido el 25 de enero de 1990, cuenta en la actualidad con 24 Años y se declara miembro supernumerario del Opus Dei.

Con anterioridad habría dirigido su denuncia al Arzobispado de Granada y posteriormente por Carta a la Santa Sede, al Papa.

Aparecen indicios de que el Sacerdote R _____ M _____ V _____ de C _____ lideraba un grupo de sacerdotes diocesanos, y en el que se integrarían, F _____ J _____ C _____ M _____, M _____ M _____, M _____ J _____, V _____ F _____, Á _____ M _____, J _____ C _____ M _____, J _____ G _____ F _____, J _____ G _____ N _____, M _____ Q _____ M _____ y los seglares S _____ Q _____ M _____ y M _____ F _____ do R _____ quienes, al parecer, vivirían con los dos primeros sacerdotes que han sido citados.

R _____ M _____, era el párroco de la Iglesia de San Juan María Vianney, cuando D _____ con la edad de siete años, comenzó a ir a misa los domingos, junto a su amigo J _____, proponiéndoles el imputado ayudar en la misa como monaguillos, ejerciendo como tales y casi a diario a misa.

Durante esa época, se reunían sacerdotes en la c/ Pavía, para merendar, y realizar actividades de convivencia y descanso, a las que poco a poco, en una actitud concertada, invitaron a D _____ y J _____, generalmente la tarde del domingo.

En el año 2004, D _____, por invitación del grupo mencionado, comienza a pasar mucho tiempo en la Casa Parroquial de C/ Félix Rodríguez de la Fuente, nº 16 de Granada, así como en la casa adquirida por el grupo de imputados en la Urbanización Los Pinillos de Cenes de la Vega, donde finalmente ocurrían los hechos más graves y relevantes penalmente, y R _____ M _____ le propone quedarse a cenar, para después quedarse a dormir y ver alguna película, diciéndole que ve en él una gran vocación para el sacerdocio, y que por ese motivo tiene que compartir con el grupo de sacerdotes su modo de vida.

Cuando D _____ se quedaba a dormir, R _____ le proponía ocupar su cama, estando otras camas libres; y ante la negativa inicial de D _____, R _____ le decía que iba a romper la relación que como de un padre a un hijo le estaba dando, por lo que aquel accedió en dormir con él, al sentirse presionado física y psicológicamente.

En dicho año y después de quedarse a dormir con el varias veces sin que nada ocurriera, R _____ M _____ le dice que tiene que darle un masaje para relajarse, aceptándolo D _____, dándole masajes en la espalda estando R _____ completamente desnudo, en la habitación de R _____.

Después de los masajes, R _____, que estaba completamente desnudo, se daba la vuelta y veía que tenía el pene erecto, pidiéndole que le tocara, procediendo D _____ a cogerle el miembro viril y masturbarle, llegando a eyacular. Cuando estaba masturbándole, R _____ intentaba introducir sus manos en los calzoncillos de D _____, para tocarle los genitales, oponiéndose a ello D _____, observando este que R _____ se contrariaba e intentaba hacer convencerlo en su oposición, diciéndole frases como "soy tu padre, tienes que dejarte llevar, no vives bien tu sexualidad", sintiendo D _____ miedo porque le echaran de la congregación, accediendo a que R _____ le masturbara.



En el año 2006 y 2007, R Ma V , en varias ocasiones (2 se alegan), tras haber sido masajeado por el D , se colocaba completamente desnudo sobre D , al cual le hacía un masaje, vertiendo aceite por todo el cuerpo; asimismo le echaba aceite en la zona del ano y con el pene erecto, R en varias ocasiones, intento introducirle su miembro viril en el ano, y tras restregarse con su pene en el ano, lo introdujo, y al sentir dolor, D se apartaba de él, para evitar esta situación.

R nuevamente con el discurso de vivir la sexualidad que le proponía a D , le llegaba a hacerse sentir mal y terminaba por acceder a todo lo que le proponía , a pesar de su expreso rechazo.

Cada vez que R masturbaba el pene de D , asimismo le introducía el dedo corazón en el ano, de forma reiterada, masturbando a D hasta que se producía la eyaculación, diciéndole R n " debes dejarte llevar y vivir la sexualidad sin tapujos, siendo una sensación increíble que te toquen el punto "G"."

F C y M M , también le efectuaron a D masturbaciones, si bien, éstos no llegaron a introducirle algún dedo u otro objeto en el ano, y tanto F C como M M practicaron en varias ocasiones sexo anal y felaciones con R y entre si, a presencia de D d , y le ponían películas pornográficas a visionar con ellos diciéndole aquellos que era para que se fijara que era algo normal .

Por otro lado R en presencia de todos los sacerdotes y los dos laicos, en el salón de tertulias de la casa de Los Pinillos: J G F F , F J C M z, M J J , M F R , M Q M , S Q M , Á M M , J C M M , V R R , M M M y J J N G , dejaba en evidencia a D por no haberse "corrido", cuando practicaban estas masturbaciones . Este grupo de sacerdotes apoyaban a R ante D , provocando a este un gran estado de ansiedad , llegando a sufrir amenazas verbales, en el sentido de que si no vivía la sexualidad con claridad de miras, tendría que dejar el grupo.

Igualmente S Q , no obligó que D le masturbara pero si le masturba a él.

Todos los miembros del grupo se exhibían desnudos en la piscina de la casa de la Urbanización de Los Pinillos .

Toda la sucesión de actos con D terminó a finales de mayo o principios de junio de 2007 en el que D abandonó el grupo.

A) * En relación a tales hechos le serian imputables indiciariamente a F J. C M , M M M y S Q M por las masturbaciones expuestas ,sin introducción corporal , y demás actos libidinosos narrados , el delito continuado de Abusos Sexuales del art. 181 del CP con aplicación de las agravantes del art. 180.1 ,2ª y 3ª, es decir "cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas (180.1.2ª) y/o cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años (180.1.3ª)" , castigados con pena de Prisión de uno a tres años o multa (en su mitad Superior) .

* Igualmente les podrían ser imputables a los anteriores el delito de exhibicionismo continuado por las relaciones sexuales, o actos de naturaleza sexual, mantenidas a presencia de D cuando era menor de edad, del art. 185 del CP ,castigado con penas de seis meses a un año .

* En relación a los hechos imputables a J G F F , M J J , M F R , M Q M , Á M M , J C M M , V R R , y J J N G en relacion a D , podrían constituir delitos de exhibicionismo continuado del art. 185 del CP castigado con la pena antes expuesta de hasta un año.

* En cuanto al encubrimiento al delito de abusos sexuales continuados o exhibicionismo, a los que no les sean imputables además tales delitos, hay que



tener en cuenta que el encubrimiento ha dejado de ser una forma de participación posdelictum para convertirse, en el Código de 1995, en un tipo autónomo, incluido en Capítulo III del Título XX entre los "Delitos contra la Administración de Justicia", con el que se está protegiendo la necesidad del proceso y la ejecución de las sentencias, que es una obligación impuesta al Estado de Derecho.

Las conductas de encubrimiento van dirigidas a evitar que se persiga o castigue el delito cometido.

Existen dos tipos de encubrimiento: el llamado encubrimiento o favorecimiento personal y el real. En ambos casos es necesario la comisión previa de un acto delictivo que se encubre, y el conocimiento por el sujeto, antes de comenzar el acto de encubrir, de su existencia sin que tenga que ser un conocimiento "técnico" del delito cometido, es decir, no es necesario que conozca la calificación jurídica. En este sentido se denomina delito de referencia y, según se establece en el Código Penal se puede encubrir, a priori, cualquier tipo delictivo, sin que quepa el encubrimiento de faltas, y aun a pesar de que el autor del delito no sea declarado culpable (art. 453 CP). Elemento común a ambos supuestos, igualmente, es que el encubridor no haya participado en el hecho previo como autor o cómplice y que intervenga con posterioridad a la comisión del hecho encubierto.

El encubrimiento personal viene regulado en el art. 451,3º y consiste en la realización de actos de auxilio tendentes a procurar que los responsables del delito previo puedan eludir la acción de la justicia -evitar la investigación de la autoridad o ser apresados- siempre que se den determinadas características que limitan la aplicación de esta forma de encubrimiento a unos delitos determinados o a la concurrencia de abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

El encubrimiento real (art. 451,1º y 2º) consiste en la realización de actos de auxilio que faciliten el aprovechamiento de los efectos del delito -producto o precio- sin ánimo de lucro por parte del encubridor. Es decir, el ánimo del sujeto es el de auxiliar o dicho de otra forma, el encubridor actúa por motivos altruistas, lo que no impide que coincida con un enriquecimiento en determinados casos si lo que prima es el ánimo de ayudar.

El segundo comportamiento típico de esta suerte de encubrimiento consiste en la ocultación, alteración o inutilización del cuerpo, efectos o instrumentos del delito con la finalidad de evitar su descubrimiento. Qué se entiende por tales elementos del tipo habrá que "dilucidarlo con acuerdo a lo que establece la LECr. en sus arts. 334 y ss.. A partir de ellos podemos determinar que el cuerpo del delito está formado por cuanto medio material sirve para la probanza del delito; que efectos son todos aquellos que derivan de la comisión del delito y que instrumento es todo medio utilizado para la comisión de aquel"

El art. 452, establece como límite al castigo del encubrimiento el de la pena del hecho encubierto, que nunca podrá superar.

Por lo tanto en el supuesto de entender aplicable el delito de encubrimiento a todos los anteriores imputados, en relación al delito de abusos sexuales, agresión sexual o exhibicionismo, el mismo tiene señalada pena de seis meses a tres años.





* En consecuencia y como **CONCLUSION**, en relación a Fr J. C
M M M S Q M J G F
F M J J M F R M Q
M Á M M J C M M V R
R y J J N G , por los delitos continuados expuestos
sobre la persona de , de Abusos Sexuales sin
introducción, exhibicionismo o encubrimiento, y en sus distintos grados de
participación en calidad de cómplices o autores, corresponderían penas por
cada tipo delictivo mencionado, que con aplicación de las agravantes de
prevalimiento , como ya ha quedado relatado y expuesto, **no superan los
tres años de prision por cada tipo** , según la legislación contenida en el
código penal, cuya aplicación obliga al Magistrado Juez Instructor, Ministerio
Fiscal y resto de partes.

Así pues, los plazos de prescripción de estos delitos por su penal establecidos
en el artículo 131.1 del Código Penal , anteriores, se repite, a la reforma
operada en el código penal en la materia, de 2010: los delitos menos graves
(es decir aquellos a los que la ley señala pena de tres meses a cinco años de
prisión) prescriben a los 3 años, desde la cesación de la actuación delictiva y
ultimo acto delictivo cometido, o como en este caso desde que la victima
alcanzara la mayoría de edad , en este caso el 25 de enero de 2008 fecha en
que alcanza la mayoría de edad . Tanto en un caso (cese de actos delictivos
en 2007) como en otro (fecha de la mayoría de edad de D / 25 de enero
de 2008) , y hasta que se denuncia o se incoa procedimiento en 3 de
noviembre de 2014 , han transcurrido en exceso los tres años previstos en la
Ley como plazos de prescripción para dichos delitos.

En consecuencia **por imperativo aplicativo de la Ley penal** procede
declarar prescritos los delitos de Abusos Sexuales sin introducción ,
Exhibicionismo y Encubrimiento presuntamente cometidos por F J.
C M , M M M , S Q M , J é
G F F , M J J , M F R ,
M Q M , Á M M , J C M M z,
V R R , y J J N G , sobre la persona de
D

B) En relación a R M V de C ,por los
hechos presuntamente cometidos por el mismo sobre la persona de D
, lo mismos podrían ser constitutivos de delito de Abuso Sexual
continuado con introducción de miembro corporal por via anal y prevalimiento
del art. 181,1.3.4.y 5 del código penal castigado con pena de prision de cuatro
a diez años , y en su mitad superior, por introducción anal de dedos e intento
de penetraciones anales con miembro viril en los términos que constan
relatados.

En este caso pues como **CONCLUSION**, en cuanto a los hechos expuestos
imputables a R M V de C , pudiendo integrar pues
delito al que correspondería pena grave (superior a 5 años de prisión) conforme
al art. 33.2.a del Código Penal , para dicho delito se prevé un plazo de



prescripción de 10 años , desde la cesación de la actuación delictiva y ultimo acto delictivo cometido , en 2007 , o momento en que alcanzó la mayoría de edad, en los plazos anteriores a la reforma de 2010.

En consecuencia dicha conducta y delito no estaría prescrito.

El resto de delitos de Abusos sexuales sin introducción, exhibicionismo o encubrimiento que le serian igualmente imputables a R M en relación a los hechos narrados, les son de aplicación los mismos argumentos expuestos para el resto de los imputados para declararlos prescritos.

CUARTO.- Continuando desgranando los tipos aplicables a cada una de las conductas de los imputados:

2.- Hechos imputados en relación a acciones u omisiones sobre la persona de

J :
Entre el año 1997 y 2004, J ejerció como monaguillo de R M V de C en su parroquia, que se encontraba al inicio, en la capilla del colegio el Carmelo, para después ubicarse en Félix Rodríguez de la Fuente . Desde que empezó en 1997 la catequesis de comunión, con la edad de 7 u 8 años, y hasta 2004 en que se marchó de la parroquia tras recibir la confirmación, R M V de C , invitaba a D y J , a acudir a una casa, que se encontraba en la calle Pavia número 2, en el barrio del Zaidín. Allí acudía casi todos los domingos por la tarde, invitados por R M , a merendar con él y su grupo de sacerdotes y laicos.

En reiteradas ocasiones, observó J como los sacerdotes y laicos del grupo de imputados se daban besos cada vez que llegaba alguno y saludaba a R , entendiendo que no era normal esa muestra de cariño, que no entendía, pero sino accedían se les decía que no tenían suficiente confianza, y que ellos eran como familia, R en concreto, como un padre cercano.

Poco a poco y sobre todo, en los años 2003-2004, invitaban a J y D a pasar cada vez más tiempo en la casa en el piso de calle Pavia número 2 y en la posterior casa parroquial de San Juan María Vianney, en Félix Rodríguez de la Fuente 16 . Como muestras de "cariño" alegadas los tenían en su grupo mas cercano , de ahí los invitaban siempre a pasar fines de semana con R y demás , y tardes con ellos en diferentes lugares . Alegando J que tenia problemas de espalda y en esa época practicaba artes marciales, R usaba esta confianza y le daba masajes para "ayudarle" y así poder hacer sentirle mejor; estos actos por su parte y por parte del que llama M le hacían sentir incomodo cuando pasaba un rato, y muchas veces la posición de ellos no era la correcta ya que era de pie y de espaldas hacia J que sentía su cuerpo muy pegado al suyo; incluso hubo alguna vez que sintió erecciones y de momento se quitaba , a lo que ellos le hacían comentarios y le daban charlas de como que no debía de sentir miedo ni algo parecido, porque todo lo hacían por cuidarle y darle una buena atención . Tales masajes se alegan con finalidad lividinosa .

Siempre le decía R para coaccionarlo que el no quería nada malo para D y J , y que para J podía ser el padre que nunca había tenido y que viera en el un apoyo sentimental y de protección, y que por eso todo lo que le hacia o decía era por su bien y pensando siempre en hacer lo que Dios le iba marcando . Le ponía de ejemplo a D y le decía que si no era obediente pues el sería mejor en el grupo e iría por delante de J teniendo mas derechos que él en el grupo .

Alega J que a raíz de ello ha desarrollado una ansiedad que no le deja dormir, que le provoca llantos repentinos sin saber por qué y que por ello se encuentra en tratamiento psicológico.

Todos los actos alegados por J **finalizaron en el año 2004** en que se marchó de la Parroquia como el mismo reconoce en su denuncia y su declaración judicial.

3.- Hechos alegados en su declaración testifical por J que pudieran ser constitutivos de infracción penal:

J , nacido en Enero de 1990, con 14 o 15 años (en consecuencia en 2004 o 2005) , con relación de amistad con D alega que fue a la casa de Pinillos y los sacerdotes se bañaban en la piscina y se cambiaban en la misma piscina y delante de todo el mundo, bajándose los calzoncillos. Que R en una ocasión se había desnudado delante de J , y fue en su habitación; literalmente R le dijo que iba a dormir en su cama con él, a lo que se negó, sacándole R un colchón al suelo y en medio de dos camas, ya que en la otra cama durmió S Q . Antes de dormir y cuando cada uno estaba en su cama y colchón respectivo R le propuso a J que le diera un masaje; no era la primera vez que se lo decía, que le diera el masaje a lo que le dijo que no sabia.



En otras ocasiones cuando el Sr. tenía 13 años R mientras veía la Televisión junto a él le acariciaba el muslo con animo libidinoso.

4.- Hechos alegados por G , en su declaración testifical que podrían estimarse constitutivos de infracción penal:

Conoce a R en la primavera de 1986 . El 10 de junio del año 91 G acude al piso sito en Laguna de la Caldera en la carretera de la Sierra, de Granada, invitado por R , y en el que solo había estado en dos ocasiones. Que estaban solos y R hizo unas tortillas; G había dejado su muda en la habitación, preparó su muda, y fue al baño para ducharse después de haber hecho deporte; cerró la puerta del baño, aunque no recuerda si tenía pestillo y si lo puso; se metió a ducharse, y cuando recorrió la cortina para coger la toalla vio a R frente al espejo que había entrado sin permiso al baño , y que rápidamente se volvió. R se encontraba vestido mirándose al espejo y R se volvió hacia G , que estaba totalmente desnudo sin haber cogido aun la toalla, y mas o menos a medio metro , lo miró y casi inmediatamente R dirigió su mano para intentar coger el pene de G , sin conseguirlo ya que G instintivamente se protegió. Después de este acontecimiento R fue a casa de G donde vivía con sus padres, preguntando por él. Que después de volver R , cree que de Argentina, continuamente iba a su casa para buscarlo . Y eso sucedió desde finales del 93 hasta que el G deja la casa de sus padres hacia el 2001/02.

* En relación a los hechos alegados por J , estos podrían constituir a lo sumo presunto delito de exhibicionismo y Abusos sexuales sin penetración con prevalimiento por los actos de exhibición libidinosa y presuntos masajes con animo libidinoso; en cuanto a J , tales hechos podrían constituir presunto delito de exhibicionismo y tentativa de abuso sexual; y en el caso de G , presunto delito de Abuso sexual intentado .

Por cada uno de estos delitos no se establece en el Código Penal pena superior a tres años.

Así pues, los plazos de prescripción de estos delitos por su pena establecidos en el artículo 131.1 del Código Penal , anteriores, se repite, a la reforma operada en el código penal en la materia, de 2010, se prevé que los delitos menos graves (es decir aquellos a los que la ley señala pena de tres meses a cinco años de prisión) prescriben a los 3 años, desde la cesación de la actuación delictiva y ultimo acto delictivo cometido.

En estos tres casos los hechos son anteriores a 2007 como mínimo .

En consecuencia **por imperativo aplicativo de la Ley penal** procede declarar prescritos los delitos de Abusos Sexuales , Exhibicionismo y Encubrimiento , y en sus respectivas formas de participación delictiva , que podrían imputarse en cuanto a los hechos expuestos por J

J y G , y en relación a todos los imputados.

* A pesar de las investigaciones ordenadas no constan mas hechos denunciados, ni mas denuncias.

QUINTO.- En cuanto al **delito de Asociación Ilícita** del art. 515.3 del Código Penal, que no ha sido objeto de imputación judicial, y que añade en su escrito la Acusación Popular Prodeni, para entender que al continuar cometándose, no estaría prescrito respecto de todos los imputados, conviene pues examinar la aplicación de dicho tipo delictivo al caso en cuestión.

En la STS. 745/2008 de 25.11, con cita de la STS. 421/2003 de 10.4, se decía ya que en el delito de asociación ilícita , el bien jurídico protegido lo constituye



el ejercicio del derecho constitucional de asociación, comportando los supuestos tipificados claras extralimitaciones al ejercicio constitucional de tal derecho. Lo relevante es que una cosa es el bien jurídico que protege el tipo de asociación ilícita y otra el que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa, de forma que el delito de asociación ilícita tiene sustantividad propia basada en un bien jurídico singular, como lo demuestra el hecho que la asociación es anterior a la puesta en peligro de los bienes jurídicos de la acción delictiva subsiguiente, consumándose desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva.

Como expone la S.T.S. 234/01 de 3.5, en el delito de asociación ilícita el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o según otro, el orden público y en particular la propia institución estatal, en hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquélla. En todo caso se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.

La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas en una Asociación para determinados fines, con las siguientes exigencias:

- a) una pluralidad de personas *asociadas* para llevar a cabo una determinada actividad.
- b) la existencia de una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.
- c) la consistencia o permanencia de la misma en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio.
- d) el fin de la *Asociación*, - en el caso del artículo 515.1, inciso 1º, C.P. , ha de ser la comisión de delitos , lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

El delito de asociación no se consuma cuando en ese desenvolvimiento se cometen determinadas infracciones, sino desde que se busca una finalidad asociativa ya inicialmente delictiva (STS. 28.10.97).

Por ello como se señala en la STS. 50/2007 de 19.1, el delito de asociación ilícita , cuando se orienta a la comisión de delitos o cuando la asociación decide cometerlos una vez constituida "no requiere que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse, ni siquiera que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo". Sin embargo, será preciso acreditar alguna clase de actividad de la que se pueda deducir que los integrantes de la asociación han pasado del mero pensamiento a la acción, aunque sea bastante a estos efectos con la decisión de hacerlo, traducida en actos externos. Tal actividad puede referirse a múltiples aspectos relacionados con la finalidad delictiva, tanto a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento y medios materiales para sus fines, a la preparación o ejecución de acciones o a la ayuda a quienes las preparan o ejecutan o a quienes ya lo hayan hecho.

Por último no cabe confundir -dice la STS. 415/2005 de 23.3 - el delito de asociación ilícita para delinquir con el delito o delitos cometidos al desenvolver el fin social; ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codelinquencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión, ni siquiera cuando ésta lo es a título de conspiración para



delinquir, la diferencia está en el carácter de inestabilidad de su existencia y en la concreción del delito a realizar, que la conspiración presenta, frente a la asociación ilícita para delinquir en la que existe estabilidad y permanencia del acuerdo o unión asociativa y una cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar.

Como se observa de toda la anterior doctrina jurisprudencial para la apreciación del delito de Asociación ilícita propuesto por la Acusación popular de Prodeni se requiere un asociación específicamente constituida o en formación o en estructura, y con finalidad de comisión delictual ; Del examen de todos los hechos expuestos no puede entenderse aplicable . Cuando se habla de "grupo", no ha podido acreditarse hasta el momento más que la reunión de varias personas en cierta comunión de vida y actividad , pero no su constitución en Asociación en los sentidos expuestos; la pertenencia de los mismos a la Iglesia Católica , evidentemente no constituye asociación ilícita, pues obviamente la Iglesia Católica no esta constituida como Asociación ilícita (entiendo que ello tampoco lo ha querido proponer así la acusación popular) ; tampoco lo es el llamado movimiento, dentro de la Iglesia, de Focolares , que además abandonaron los imputados; y la denominación que socialmente se ha dado en llamar a los imputados como "romanones", no constituye ni se ha constituido en Asociación , y en consecuencia ni lícita ni ilícita.

Por lo demás no se comparten los criterios expuestos por la acusación popular en su escrito para imputar a todos los imputados delitos de agresión sexual con intimidación, por falta de base fáctica constatada ni siquiera indiciariamente, para así eludir los plazos de prescripción, sino los expuestos en los expuestos en la presente resolución y en relación a los hechos constatados, que se da todo ello por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La doctrina la Sala 2ª del Tribunal Supremo es diáfana, reiterada y pacífica, al declarar que por violencia se ha entendido el empleo de fuerza física, y así, como recuerda la STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre, se ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (STS de 18 de octubre de 1993, 28 de abril y 21 de mayo de 1998, y Sentencia 1145/1998, de 7 de octubre). Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS núm. 1583/2002, de 3 octubre). En ambos casos ha de ser idónea para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción.

En consecuencia ,no es aplicable el concepto pues de violencia o intimidación en las conductas imputadas , aunque si ,como ya se ha dicho la de prevalimiento.





SEXTO.- En cuanto **delito de Corrupción de menores del art. 189 1 a) y 3 b) y e) del Código Penal**, que no ha sido objeto de imputación, y que añade en su escrito la Acusación Particular en representación procesal de D

respecto de todos los imputados, conviene pues examinar la aplicación de dicho tipo delictivo al caso en cuestión en la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos .

El artículo 189.1.a) del CP dispone que " 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces **con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos**, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades."

En este primer caso alegado por la Acusación particular no puede desprenderse del material probatorio obrante la utilización de las víctimas menores con fines o en espectáculos pornográficos , que sería la única posibilidad aplicable , por cuanto la finalidad de todos los actos era la actuación libidinosa de cada actuante y especialmente de R M , y no su utilización para espectáculos o fines exhibicionista o pornográficos. Esta no era la finalidad, el dolo o elemento subjetivo de las actuaciones realizadas.

El art. 189 .3 b) castiga al que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

En este caso la alegación de visualizar ver películas pornográficas realizada por la víctima D , con carácter esporádico, no se integra en el tipo expuesto ni en su dicción gramatical ni teleológica , pues en ningún momento se acredita de forma indiciaria siquiera que la exhibición realizada al menor lo fuera de material pornográfico en el que hayan sido utilizados menores o lo poseyere con tal fin . La finalidad de la exhibición alegada de películas de contenido sexual, vuelve a ser la de intentar apoyar la actividad libidinosa de los actos expuestos , pero no otra.

Y el punto 3 e) castiga cuando el culpable de tales actos perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Este punto esta íntimamente conectado con los dos tipos anteriores, que si como se ha dicho no concurren para su aplicación e imputación por los mismos a los imputados , evidentemente deja de tener sentido su aplicación ; pues si no se considera de aplicación al caso la "realización de tales actividades", mal puede hablarse de grupo organizado que se dedicare a ellas.

Por ello, las conductas descritas en el art. 189 tienen en común que el sujeto pasivo es un menor de 18 años (o incapaz) y que su consentimiento no es válido ,al existir una presunción legal en el sentido de que no concurren condiciones de libertad para el ejercicio de la sexualidad por parte de estos,



cuando dicho ejercicio implica su utilización por terceras personas con fines pornográficos o exhibicionistas, lo que implica que un sector doctrinal considera, en cuanto a cuál sea el bien jurídico protegido, que no es tanto la indemnidad sexual de la personalidad del menor, como su dignidad como menor o su derecho a la propia imagen, lo que justifica esa irrelevancia del consentimiento de los menores de 18 años que deciden intervenir en la elaboración del material pornográfico, incluso sin mediar abuso de superioridad o engaño.

Como puede observarse pues en relación a los hechos expuestos no sería de aplicación el tipo de corrupción de menores.

Forzar la aplicación de tipos penales para desvirtuar la aplicación de prescripción no puede ser judicialmente acogida .

SEPTIMO.- En relación a las peticiones de sobreseimiento por la alegación de inocencia de los imputados o falta de prueba, realizadas por las defensas , en cuanto que impliquen falta actual de justificación de perpetración del delito que haya motivado la formación de la causa (art. 641.1 de la LECrim), o por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa (art. 637.1 de la misma Ley), no ha lugar a acoger dichas causas de archivo de la causa en cuanto al fondo de los hechos , sin perjuicio de la aplicación expuesta de la prescripción, que no supone la declaración de inexistencia de pruebas de indicios de comisión o su inexistencia, sino la aplicación legal de dicha figura de obligatoria aplicación prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Y ello por cuanto de los múltiples indicios existentes en la causa en cuanto al grupo formado por todos los imputados y su actuación con menores de edad , la declaración de la víctima en el momento procesal presente supone la apreciación de indicios claros y contundentes de comisión .

Como línea de principio, se hace preciso apuntar que en los procesos de reconstrucción fáctica que incumbe a los jueces, mediante la valoración de los indicios obtenidos en condiciones constitucionales adecuadas, el objetivo pasa por el establecimiento de un modelo de correspondencia suficientemente aproximativa entre la verdad histórica y la verdad procesal. Dicho modelo de correspondencia, para que pueda servir como base para la continuación de un proceso penal , debe ser el resultado de la aplicación de reglas de racionalidad social, exteriorizables, justificables y justificadas. Toda reconstrucción histórica, y la judicial no es una excepción, no puede asentarse en la idea o en el paradigma científico de la absoluta certeza . De ahí, que la suficiencia de la verdad procesal se funde no tanto en la regla de la certeza entendida como reproducción exacta, sino en la correspondencia aproximativa.

Así mismo, el dato de que las declaraciones prestadas sean contradictorias, no implica que se les deba dar a todas el mismo tratamiento valorativo, sin que se viole la igualdad ante la Ley por dar mayor credibilidad a un testimonio frente a otro de signo contrario, pues de otro modo se estaría ante un sistema de prueba tasada que ha sido rechazado y superado por la introducción del principio de libre valoración, en conciencia, de la prueba aportada. Elemento esencial, pues, para esa valoración es la inmediatez a



través de la cual el Instructor forma su convicción indiciaria , no sólo por lo que el testigo o el imputado ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial, y todo ello rodeado de la múltiple actividad instructora desplegada en corto espacio de tiempo y a la espera de las periciales ordenadas , puede afirmarse en este momento procesal que persisten los motivos de imputación e incriminación que en relación a los hechos narrados han quedado plasmados en las resoluciones judiciales dictadas , por lo que no procede acordar el Sobreseimiento Libre o Provisional solicitado por las defensas.

Y para tal afirmación judicial no es obstáculo la posible existencia de concretas contradicciones en las declaraciones de las victimas en aspectos muy específicos, que podrían ser objeto de valoración en otro momento procesal en su caso , pero no ahora , cuando el tiempo transcurrido desde que ocurren los hechos , la edad de la victima y las circunstancias traumáticas de la situación vivida pueden haber llevado a incurrir en fallos descriptivos o temporales.

Ello sin perjuicio como se ha dicho de la obligatoria aplicación del instituto de la Prescripción , que puede conducir en una primera aproximación ajena al derecho al mismo resultado del archivo de la causa , pero que si se profundiza en ella no es así, por cuanto que lo que se declara , se repite por imperativo legal, no es la inexistencia de prueba de los hechos imputados o su no comisión, sino el archivo de la causa respecto de determinadas personas por el transcurso del tiempo marcado en la ley, sin valoración definitiva de indicios inculpatórios de responsabilidad penal o de su ausencia.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso ,

DISPONGO.-

1.- SE ACUERDA por aplicación legal obligatoria **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSOS SEXUALES SIN PENETRACION, EXHIBICIONISMO Y ENCUBRIMIENTO, TODO ELLO CON PREVALIMIENTO , Y EN SUS DISTINTAS FORMAS DE PARTICIPACION, EN CUANTO A LOS HECHOS EXPUESTOS Y POR LOS QUE SE SIGUE LA PRESENTE CAUSA EN RELACION A**

F J. C M , M M M , S
 Q M , J G F F , M J
 J , M F R , M Q M ,
 Á M M , J C M M , V
 R R , Y J J N G .

2.- SE ACUERDA LA CONTINUACION DE LA CAUSA en relación a R M V de C , por los hechos presuntamente cometidos por el mismo sobre la persona de D , que podrían ser constitutivos de delito de Abuso Sexual continuado con introducción de miembro corporal por vía anal, y tentativa de introducción de miembro viril, y prevalimiento del



art. 181,1.3.4. y 5 del código penal castigado con pena de prisión de cuatro a diez años , y en su mitad superior.

Una vez firme la presente resolución quedarán sin efecto las medidas cautelares adoptadas en autos , a excepción de las acordadas respecto de R Ma V de C .

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y, subsidiaria o definitivamente sin necesidad del anterior, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número cuatro de Granada.

E./

